

**VISTOS**; el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Salazar Terrones y los señores Miguel Milton Yovera Salazar e Iván Franklin Yovera Salazar contra la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGPA/MC; el Informe N° 000497-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias, dispone que es de interés social y de necesidad pública, la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo al artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias, corresponde al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales determinar la protección provisional de aquellos bienes que se presumen integrantes del patrimonio cultural de la Nación, lo cual permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados ni delimitados a la fecha;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000007-2021-VMPCIC/MC publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2021, se delegó en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la función descrita en el artículo 97 de la norma citada en el párrafo anterior;

Que, en mérito a la normativa antes citada, se expidió la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGPA/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de marzo de 2021, mediante la cual se determina por dos años la protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca Lafora, ubicado en el distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, prorrogable por el mismo plazo;



Que, la señora Isabel Salazar Terrones y los señores Miguel Milton Yovera Salazar e Iván Franklin Yovera Salazar interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGPA/MC, señalando entre sus argumentos que (i) no han sido notificados de los actos e informes que sustentan la resolución apelada, lo cual ha vulnerado sus derechos pese al interés y legitimidad que tienen debido a que domicilian en el ámbito del área objeto de declaración por más de veinte años y (ii) se ha violentado el principio de legalidad dado que no se ha respetado el marco normativo vigente; así como el principio al debido procedimiento, al no haber sido notificados del procedimiento iniciado para la declaración provisional;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma:

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG:

Que, de la revisión de la fecha de publicación de la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGPA/MC, esto es, el 06 de marzo de 2021 y la fecha de presentación del recurso de apelación producida el 26 del referido mes y año, se tiene que el recurso impugnatorio ha sido formulado dentro del plazo legal antes señalado;

Que, respecto al argumento referido a una omisión en la notificación de las actuaciones suscitadas en el procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGPA/MC, no debe perderse de vista que de acuerdo a las disposiciones del Capítulo 13 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, no se establece que el inicio del procedimiento orientado a declarar la protección provisional de un bien que se presume integrante del patrimonio cultural de la Nación deba ser notificado, lo cual se sustenta en el hecho que la determinación de la protección provisional de los bienes que presuntamente constituyen patrimonio cultural de la Nación, resulta siendo una acción inmediata que adopta la autoridad en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación tal como lo dispone el artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, corrobora lo anterior, lo dispuesto en el artículo 104 de la norma citada, según el cual la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye patrimonio cultural de la Nación debe ser notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar, situación que no se presenta en el caso objeto de análisis, toda vez que la constancia de posesión presentada no acredita que el predio que los administrados afirman poseer se encuentre dentro del área descrita en el plano aprobado con la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGPA/MC, tal como se indica en el Informe N° 000072-SD-PCICI/MC de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la



Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, en el que se señala que "... la propuesta realizada por el suscrito, que finalmente fue aprobada mediante la Resolución Directoral N°000047-2021-DGPA/MC (26 de febrero del 2021), excluye prácticamente la totalidad del Centro Poblado de Buenos Aires, tal como se muestra en la Imagen 02 del Anexo N°01 del Informe N°000305-2020-SD PCICI/MC (23 de noviembre del 2020)";

Que, respecto a que se ha violentado el principio de legalidad dado que no se ha respetado el marco normativo vigente; así como el principio al debido procedimiento, al no haber sido notificados del procedimiento iniciado para la declaración provisional, se advierte que lo afirmado no tiene un debido sustento, dado que las disposiciones del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, solo disponen la notificación de la resolución que declara la determinación de la protección provisional; por otro lado, si el sustento de la impugnación está orientado a una supuesta infracción por la falta de notificación de la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGPA/MC, debe recordarse que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, se tendrá por bien notificado al administrado en el supuesto en el cual interponga un recurso impugnativo que proceda, situación que se presenta en el caso analizado;

Que, por otro lado, de acuerdo al marco regulatorio contenido en el artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección; en dicho sentido, la declaración contenida en la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGPA/MC no atenta contra derecho alguno dado que las medidas que se puedan disponer bajo su imperio, están orientadas exclusivamente a la protección del patrimonio cultural el cual puede tener la condición de propiedad privada y, en ese supuesto, el ejercicio del derecho de propiedad debe ejercitarse con las limitaciones que conllevan la calidad excepcional bien;

Que, no debe olvidarse que, si bien es cierto, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho a la propiedad, también es cierto, que el ejercicio de este derecho se realiza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley, es decir, este derecho debe ceder ante las obligaciones del Estado y de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la Carta Política en su artículo 21 establece que el patrimonio cultural de la Nación está protegido por el Estado. Entonces, el derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del patrimonio cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural, establecido en la Ley N° 28296 y sus modificatorias;

Que, en ese contexto, se evidencia que los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGPA/MC no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado por lo que corresponde se declare infundado;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica:



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en la Ley N° 28296, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Salazar Terrones y los señores Miguel Milton Yovera Salazar e Iván Franklin Yovera Salazar contra la Resolución Directoral N° 000047-2021-DGPA/MC, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Notificar la presente resolución, el Informe N° 000072-SD-PCICI/MC y el Informe N° 000497-2021-OGAJ/MC a la señora Isabel Salazar Terrones y los señores Miguel Milton Yovera Salazar e Iván Franklin Yovera Salazar.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES